

44224



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Oficio circular, AGD-UIO-SG-2009-2704
Quito, 29 de Diciembre de 2009



31 DIC 2009

Klimate S.A. Exp. 99314

Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS
Presente.-



De mi consideración:

Cúmpleme notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-221 de 23 de Diciembre de 2009, dictada por la doctora Katia Torres, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Atentamente,

Dra. Soledad Chamorro
SECRETARIA GENERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



- * Revisado el archivo magnetico, ya consta en sistema que el 100% del paquete accionario de esta cia esta a nombre de la AGD.
- * Sr. Patricio Corral p/c crear indice y escanear estos documentos en la parte general (Resoluciones).

31/12/2009
DM



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

RESOLUCIÓN No. AGD-UIO-GG-2009-221
DRA. KATIA TORRES SÁNCHEZ
GERENTA GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD)

CONSIDERANDO

Que, el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, expresa: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar".

Que, la disposición antes indicada en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en uno de los tres presupuestos de la norma, responderán con su patrimonio personal, estableciendo la presunción iuris tantum de que se considerarán como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su real propiedad, aparecen a nombre de terceros.

Que, mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12, de 8 de julio de 2008, se dispuso la incautación y prohibición de enajenar de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A., hasta el 2 de diciembre de 1998. Particularmente se ordenó la incautación de las compañías que públicamente se tienen como de propiedad de esos administradores y accionistas, incluyendo todos sus activos y demás bienes.

Que a través de la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, de 25 de septiembre de 2008, que se incorpora a la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12, de 8 de julio de 2008, dictado por la Gerencia General de la Agencia de Garantía de Depósitos, se dispuso incorporar en la parte que corresponda de la antes citada resolución la incautación a la compañía KLIMTE S.A., entre otras.

Que, mediante comunicación de fecha 24 de noviembre del año 2008, suscrita por Juan Carlos Sosa Gallardo, Apoderado General de la compañía de nacionalidad panameña PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., titular del 100% de las acciones de la compañía KLIMTE S.A. (ecuatoriana), peticiona, entre otras cosas: "deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063,





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

de pago o compra de los bienes incluyendo, para el efecto, el movimiento de cuentas corrientes, de ahorros, la obtención de préstamos, y toda información que sea necesaria para identificar el origen de los recursos con que se adquirieron estos bienes. Por tanto, será necesario también demostrar y probar cómo se adquirió el bien, acción o participación, mediante la constancia del pago, cheque, transferencia bancaria, recibos auténticos o documentos similares a criterio de la Gerencia General de la AGD. Este requisito es aplicable también para las inversiones; e) La información relativa a declaraciones de impuestos, certificaciones de ingresos por remuneraciones, honorarios, utilidades, herencias u otras fuentes, que permita identificar los ingresos y capacidad del solicitante en la adquisición, operación y mantenimiento de los bienes adquiridos. Cuando se alegue haber recibido fondos de terceros o de una sucesión, será necesaria la constancia, ora del juicio sucesorio, ora de la posesión efectiva, ora la partición correspondiente u otro instrumento similar, con determinación del monto asignado a quien alegue la propiedad; y, el pago del impuesto a la herencia o de cualquier otro impuesto cuando fuere del caso; f) No tener ni haber tenido vinculación con los intereses económicos de los ex accionistas y ex - administradores de las instituciones financieras a que se refiera la resolución de incautación pertinente, de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable al caso; y, g) No haber constado ni constar en los listados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y/o de la Agencia de Garantía de Depósitos, como deudores vinculados a las instituciones financieras sujetas a la medida administrativa de la AGD”.

El artículo 6 del mismo Instructivo manda que “la documentación de sustento principalmente consistirá en la debida demostración del origen y preexistencia de los recursos con los que se adquirieron los bienes y valores sujetos a la medida administrativa de la AGD, y además de escrituras públicas, títulos de propiedad de bienes muebles, títulos acciones o certificados de participaciones, certificaciones de títulos o derechos fiduciarios, certificados de inversiones, certificados de titularidad de derechos litigiosos, y en general, títulos o certificaciones sobre propiedad de bienes inmuebles, muebles o títulos valores cuya propiedad se deba probar, sea que los mismos estén situados o registrados en el país o en el extranjero” (me pertenece el subrayado).

Dicho criterio se refuerza en el artículo 9 del referido instructivo que en la parte manifiesta: “...el interesado en demostrar la real propiedad deberá presentar, tal como se ha indicado en los artículos precedentes, la documentación necesaria de respaldo que permita identificar, en última instancia, la o las personas naturales que son los verdaderos propietarios de la o las personas jurídicas que reclamen la propiedad de los bienes incautados”.

Para el caso analizado, el peticionario, Diego Ortiz de Zevallos, remitió documentación a fin de demostrar el origen lícito de los recursos y la real propiedad sobre la compañía KLIMTE S.A., la misma que es analizada a la luz de la normativa que regula el presente caso, y que consiste





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

1. Un “pagaré único” suscrito el 8 de marzo del 2004, cuyo importe es de US \$600.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, del cual se desprende que el señor Estéfano Isaías Dassum (aceptante) se constituye en deudor de dicho monto, a favor del señor Diego Ortiz de Zevallos, por concepto de préstamo a pagarse en un plazo de 24 meses desde la suscripción. Además se pacta un interés del 7,5% cuyo pago se hará en un solo pago al vencimiento del presente pagaré.

2. La compañía PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP. es la única accionista de la compañía ecuatoriana KLIMTE S.A., conforme el certificado de la Superintendencia de Compañías de fecha 10 de noviembre de 2008. Información que se corrobora, además, con la copia certificada de una hoja del libro de acciones y accionistas de KLIMTE S.A., en la que se evidencia a PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP. como propietaria de 5000 acciones ordinarias y nominativas de 1000 sucres cada una. Se adjunta también un certificado de Acción No. 2 de la compañía PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP, a nombre del señor Diego Ortiz de Zevallos, del cual se desprende que es titular de dicha sociedad.

3. Una vez vencido el plazo, y ante varios requerimientos de pago realizados por el acreedor (Diego Ortiz de Zevallos), con fecha 3 de marzo de 2006, el señor Estéfano Isaías solicita mediante comunicación escrita dirigida a Diego Ortiz de Zevallos, una prórroga para el pago principal e intereses de la deuda adquirida por el pagaré.

4. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 1 de febrero de 2007, que hace el señor Diego Ortiz de Zevallos al señor Estéfano Isaías, le menciona que dada la morosidad del deudor procederá a su cobro por la vía judicial.

5. Ante dicha advertencia, a través de una comunicación de fecha 6 de febrero de 2007, el señor Estéfano Isaías manifiesta al señor Diego Ortiz de Zevallos, que “para encontrar una solución viable para cumplir con el pago de la obligación que mantengo con su persona en virtud del pagaré emitido el 8 d marzo de 2004, ofrezco como pago de la misma, las acciones de las cuales soy titular en las sociedades panameñas denominadas Tequesta Point Holdings Corp. y Pacific Swan International Corp., siendo Tequesta tenedora del cien por ciento (100%) de las sociedades ecuatorianas Compañía Minera Macuchi Mimauchi S.A. y Niwistek S.A. y Pacific Swan, tenedora del cien por ciento (100%) de la sociedad ecuatoriana KLIMTE S.A., cuyos valores sobre pasan con creces el monto de la suma adeudada”.

6. A fin de concretar dicho negocio en un primer momento se suscribe, con fecha 6 de septiembre de 2007, el Contrato de Promesa de Cesión de Acciones de las sociedades TEQUESTA POINT HOLDING CORP. y PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP. en pago de obligaciones, entre Estéfano Isaías Dassum (como promitente cedente





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

de las acciones) y por Diego Ortiz de Zevallos (en calidad de promitente cesionario de dichas acciones).

7. Finalmente, se celebra el Contrato de Cesión de Acciones en Dación en Pago, de fecha 6 de mayo de 2008, celebrado por Estéfano Isaías Dassum (como cedente del 100% de las acciones) y por Diego Ortiz de Zevallos (en calidad de cesionario de dichas acciones), con lo que se perfeccionó la cesión de acciones en dación en pago.

8. Más tarde, mediante comunicación que hace el señor Diego Ortiz de Zevallos a la firma panameña "Estudio Jurídico y de Administración, Abogados - Attorneys at Law", con fecha 6 de mayo de 2008, en calidad de tenedor del 100% de las acciones de TEQUESTA POINT HOLDINGS CORP. y PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., en virtud de la transferencia del señor Estéfano Isaías Dassum a su persona, solicita se emitan los nuevos certificados de las acciones de dichas sociedades panameñas.

9. Efectuada dicha cesión de acciones, se llevó a cabo la Reunión de la Junta General de Accionistas de PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., celebrada en la ciudad de Panamá el día 14 de mayo de 2008, en la cual se designa como nuevo Presidente de la compañía al señor Diego Ortiz de Zevallos, como secretario a Anyelo Álvarez y como tesorera a la abogada Isis Góndola.

10. La historia de dominio de la compañía incautada KLIMTE S.A., se sintetiza en la Declaración Juramentada que hace el señor Diego Ortiz de Zevallos, único accionista de la compañía PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., de Panamá, misma que es efectuada el 17 de noviembre del año 2008, y en la cual afirma, entre otras cosas, que él fue el titular o acreedor de una deuda de USD. \$600.000,00 (SEISCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) de la cual fue deudor el señor Estéfano Isaías Dassum.

En otra parte de la declaración menciona que el señor Estéfano Isaías Dassum que tituló de la totalidad del paquete accionario de la compañía PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., accionista del 100% del capital social de la compañía KLIMTE S.A., y que el señor Estéfano Isaías Dassum luego de varios procedimientos, ha cedido todas las acciones de PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP. a favor del señor Diego Ortiz de Zevallos; de esta forma, el crédito de USD. 600.000,00 (SEISCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) ha sido cancelado por Estéfano Isaías Dassum al señor Diego Ortiz de Zevallos y que por el hecho del pago, las acciones de PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP. han pasado a ser de total propiedad de PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP. que es la sociedad que interpone la petición principal de este procedimiento.





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

En definitiva, todas estas supuestas pruebas o documentos, adjuntados por el señor abogado Juan Carlos Sosa Gallardo, Apoderado General de PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., en resumen, además de constituir documentos privados, no demuestran jurídicamente la posibilidad de desincautación, ni el origen lícito de los recursos para adquisición del paquete accionario de la compañía KLIMTE S.A., en tal virtud, no ha logrado desvanecer la presunción *iuris tantum* establecida en el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, así como tampoco no ha dado cumplimiento cabal a las exigencias establecidas en el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, como es en el presente caso, la compañía KLIMTE S.A.; consecuentemente, por disposición de los referidos preceptos normativos, podrían pasar a ser recursos de la AGD y proceder a levantar las medidas de incautación y cautelares que pesan sobre la misma”, informe y conclusiones que los acojo en todas sus partes.

En ejercicio de las facultades legales de que me hallo investida,

RESUELVO

Artículo 1.- RECHAZAR la petición de desincautación del señor Abogado Juan Carlos Sosa Gallardo, como apoderado General de PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., por improcedente.

Artículo 2.- LEVANTAR las medidas de incautación, prohibición de enajenar y más medidas cautelares que se dispusieron en contra de la compañía KLIMTE S.A., en la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, de 25 de septiembre de 2008.

Artículo 3.- DECLARAR que la compañía KLIMTE S.A., es de real propiedad de los ex administradores de FILANBANCO S.A. y, de conformidad con el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, ha pasado a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos por esta transferencia de dominio.

Artículo 4.- DISPONER que se remita copia certificada de esta resolución al Representante Legal de la compañía con el fin de registrar en los respectivos libros de Acciones y accionistas esta disposición a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos, para que también se lleve a afecto la transferencia de dominio en la Superintendencia de Compañías de Guayaquil y en el Registro Mercantil de Guayaquil.

Artículo 5.- DISPONER, se remita copia certificada de esta resolución a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Guayaquil, señores Superintendentes de Compañías y Bancos y Seguros, Comisión Nacional de Transporte Terrestre,



Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, Edif. Amazonas Plaza Piso 3 - Telf.: (593-2) 2461-270 / 2279-011 Quito - Ecuador

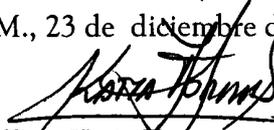
Av. Quito 713 y Iero de Mayo, Edif. Torres del Parqueo, PBX: (593-4) 231-1311 / 230-3542 Guayaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

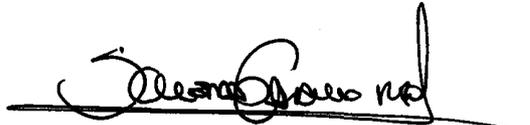
Seguridad Vial y más instituciones públicas y privadas que sea menester para el cumplimiento cabal de lo ordenado. Notifíquese.

Quito, D. M., 23 de diciembre de 2009


m + Dra. Katia Torres

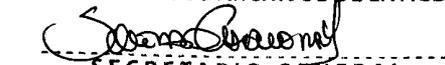
GERENTA GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD)

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue expedida por la señorita Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos, Dra. Katia Torres.- Quito, D. M., 23 de diciembre de 2009.



Dra. María Soledad Chamorro
SECRETARIA (AD HOC)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD


SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

29 DIC. 2009

